



Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

1 Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este. Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



EL PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el "Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)" (Circular N° 193-2014). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **21**
2016

RESOLUCIÓN

Resolución N°: **2016-21**
Órgano emisor: Tribunal de Apelación Sentencia Penal. Santa Cruz
Fecha resolución: 04 de febrero del 2016
Recurso de: Apelación penal

DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

⇒ **Descriptor:** **Aprovechamiento de recursos maderables**
⇒ **Restrictor:** Aserrar, cepillar y almacenar maderas

SUMARIO

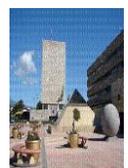
- No es necesario que se comercialice la madera para que la conducta encuadre en el tipo penal del aprovechamiento de madera regulado en la conjunción del inciso b) del artículo 58 y el inciso a) del artículo 3 de la Ley Forestal (N° 7575).

EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

"Ahora bien, como último agravio, se cuestionó el concepto de "aprovechamiento", pues se indicó que lo que realizó el imputado fue "cobaliar", es decir, cortar, aserrar las trozas y cepillarlas para lograr tablas simétricas y almacenarlas para decidir que hacer con ellas con posterioridad. Esta conducta del acusado, de aserrar y cepillar la madera, cortarla en tablas uniformes aptas para ser utilizadas en cualquier construcción y almacenarlas

para ser usadas con posterioridad, es un indicador claro del objetivo de aprovechamiento, pues se logra ese propósito cuando el material puede "generar algún provecho, beneficio, ventaja, utilidad o ganancia".

"Al respecto, el artículo 3 inciso a) de la Ley Forestal define concreta y claramente lo que es el aprovechamiento señalando: "Para los efectos de esta ley, se considera: a)





Aprovechamiento maderable: Acción de corta, eliminación de árboles maderables en pie o utilización de árboles caídos, realizada en terrenos privados, no incluida en el artículo 1 de esta ley, que genere o pueda generar algún provecho, beneficio, ventaja, utilidad o ganancia para la persona que la realiza o para quien esta representa." En ese sentido, este Tribunal con integración parcialmente diferente se ha pronunciado respecto del alcance del aprovechamiento en material forestal indicando: "La conducta sancionada es el aprovechamiento del recurso forestal. Este aprovechamiento consiste en la "Acción de corta, eliminación de árboles maderables en pie o utilización de árboles caídos....que genere o pueda generar algún provecho, beneficio, ventaja, utilidad o ganancia..." (artículo 3. a) de la Ley Forestal)".

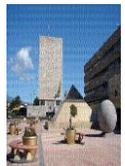
"Se ha entendido que no se requiere ventaja económica, en vista de las varias posibilidades que se contemplan: "Como se dijo antes, en los tipos penales de aprovechamiento forestal, no debe existir necesariamente el ánimo de lucro, entendido como la

intención o la obtención actual de algún tipo de beneficio que sea traducible en términos económicos, sino que, por el contrario, la definición de aprovechamiento maderable en el artículo 3, inciso a) de la LF, amplía la posibilidad de que se configure el delito, con solo que el sujeto activo, o su representada, obtengan algún provecho, beneficio, ventaja, utilidad o ganancia. Estos elementos no necesariamente implican la comercialización de la madera o el aspecto económico en general. Pueden existir otras muchas ventajas, como resultado de un aprovechamiento; por ejemplo, la ventaja de la eliminación de un estorbo que tapaba el paisaje o la vista, la limpieza del terreno para una posterior plantación o construcción, la disminución de la densidad boscosa para lograr que el terreno no califique como bosque, para obtener así el permiso de tala rasa, entre otros" (González Montero, José Pablo. Manual de Delitos Ambientales, Escuela Judicial, 2007, página 267)." (Voto 175-10 de 9.30 horas de 30 de julio de 2010; en ese mismo sentido ver también el voto 57-12 de 10:15 horas de 10 de febrero de 2012)".

VOTO INTEGRO N°21-16, Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal. Santa Cruz

VOTO 21-16 TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL DE GUANACASTE. Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, sede Santa Cruz. A las quince horas de cuatro de febrero de dos mil dieciséis. **Recurso de apelación** interpuesto en la presente causa seguida contra [nombre 001], por el delito de **INFRACCIÓN A LEY FORESTAL**, en perjuicio de **LOS RECURSOS NATURALES**. Intervienen en la decisión del recurso las juezas Cynthia Dumani Stradtman, María Lucila Monge Pizarro y el juez Rodrigo Obando Santamaría. Se apersonó en esta sede, el licenciado Ariel Castrillo Mairena, defensor particular del imputado.

RESULTANDO 1.- Mediante sentencia n.º169-2015 de catorce horas de ocho de mayo de dos mil quince, el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Guanacaste, sede Liberia, resolvió: "**POR TANTO:** De conformidad con los artículos 1, 28, 39 y 41 de la Constitución Política, artículo 8.1 y 8.2 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, artículos 1, 30, 31, 45, 50, 51, 59, 60, 62 y 71 del Código Penal, artículos 1, 3, 58 y 66 de La Ley Forestal, artículos 1, 6, 141, 142, 144, 184, 360, 361, 363, 364, 365, 367 y 459 del Código Procesal Penal, se declara a [nombre 001] autor responsable del delito de Infracción a la Ley Forestal en su modalidad de



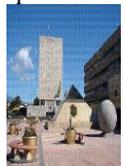


aprovechamiento de arboles maderables en zona de protección, cometido en perjuicio de Los Recursos Naturales, y en tal carácter se le impone el tanto de **TRES MESES DE PRISIÓN**, pena que deberá descontar en el lugar y forma que lo indiquen los respectivos reglamentos penitenciarios, previo abono de la preventiva sufrida. Por considerarlo procedente se le otorga al condenado el **BENEFICIO DE EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA** por un período de prueba de **TRES AÑOS**, en el entendido de que durante dicho lapso no deberá resultar condenado por nuevo delito doloso en que se le imponga una pena de prisión superior a seis meses, pues en dicho evento, le será revocado el beneficio aquí concedido y deberá descontar en prisión la pena impuesta. Son los gastos del proceso penal a cargo del Estado. Una vez firme la sentencia inscribese en el Registro Judicial y envíese los testimonios de estilo para ante el Juzgado de Ejecución de la Pena y el Instituto Nacional de Criminología. De conformidad con el artículo 58 de la Ley Forestal y 110 del Código Penal se ordena el comiso a favor del Estado de la motosierra marca Husquarna modelo 460, serie 075000500 y de las trozas de madera; previniéndosele al depositario judicial entregarlas a Tribunal Penal de Guanacaste Sede Liberia, dentro de los cinco días siguientes a la firmeza de esta sentencia.- **Notifíquese.- Lic. Guillermo Arce Arias Juez de Juicio**". (sic).

2.- Contra el anterior pronunciamiento, el licenciado Ariel Castrillo Mairena, defensor particular del justiciable, interpuso recurso de apelación. 3.- Verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Penal, el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el recurso. En los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes. *Redacta la jueza Dumani Stradtman*; y,

CONSIDERANDO I- En el **primer motivo** el defensor del encartado alega nulidad de la acusación por denunciar un hecho falso pues se acusó al encartado por una tala ilegal dentro del Refugio de Vida Silvestre Bahía Junquillal, sin embargo, los oficiales del MINAET se refirieron a que el encartado estaba en una propiedad privada vecina del refugio cuando fue sorprendido por las autoridades; por lo que el Ministerio Público denunció un hecho falso. Expresa que si bien el encartado no fue condenado por talar un árbol dentro del Refugio de Vida Silvestre propiedad del Estado, la sentencia carece de análisis sobre la falta de demostración del hecho que se acusó ocurrido en el área protegida. Solicita se declare la nulidad absoluta de la pieza acusatoria, del debate realizado y del fallo, y que se dicte un sobreseimiento definitivo a favor del imputado. En el **segundo motivo** alega violación al principio de juez natural por falta de objetividad, indebida fundamentación de la sentencia y errónea valoración de la prueba. Alega que el juzgador realizó un inadecuado análisis de la prueba al solo tomar extractos de las declaraciones, faltando al deber de objetividad. En ese sentido, indica que respecto de la declaración del imputado [nombre 001] se malentendió su información, pues las tablas de madera fueron halladas y para guardarlas en virtud de su irregularidad hubo que "cobaliarla"; y no fueron 5 trozas de madera las que se llevaron sino 5 tablas. Sobre el testigo [nombre 002], ante una pregunta de la defensa con el fin de determinar el uso de la motosierra, manifestó que no había aserrín cuando fue interceptado el imputado; mientras que otro testigo del Ministerio Público dijo que sí, por lo que es una situación contradictoria, que no explicó el tribunal. Expresa que el hijo del encartado confirmó que la única acción del

imputado fue "cobaliar" las tablas, que fue interpretada por el tribunal como intención de aprovechamiento, sin embargo, refiere que era únicamente para acomodarlas. Manifestó que el juzgador expuso fundamentos contradictorios, dándole credibilidad a los dos testigos del ente acusador, quienes consideró llegaron a mentir, propiamente [nombre 002] y [nombre 003] y de sus relatos se pudieron distinguir contradicciones relacionados a la forma y medio de ingreso a la casa, el testigo [nombre 002] dice que fueron una parte en carro y otra a pie, el testigo [nombre 003] dijo que llegaron directamente en carro hasta la casa; el testigo [nombre 002] señaló que observaron una huella de arrastre de vehículo, el testigo [nombre 003] mencionó que la señal de arrastre era de madera; el testigo López afirmó que desde la primera vez que escucharon la motosierra recorrieron entre 500 y 600 metros hasta que llegaron a la casa donde estaba el encartado, durando 10 minutos; el testigo [nombre 003] dijo que el tiempo fue 45 minutos recorriendo la misma distancia; el testigo [nombre 002] dijo que no había aserrín donde estaba el imputado cepillando la tabla y el testigo [nombre 003] que sí había; el testigo [nombre 002] refirió que el tocón con las trozas de madera estaban en un lugar plano y accesible, y el testigo [nombre 003] indicó que el lugar era quebrado y no era accesible. Expresa que conforme lo dijeron los testigos de la defensa, el sonido de la motosierra que escucharon los oficiales corresponde al momento en que se "cobaliaba" la madera en la casa de la propia finca por disposición del patrono del imputado, pues fue varias horas antes que había sucedido el hallazgo y traslado de la madera hasta la vivienda. Considera que no se ha probado en qué consistió el aprovechamiento ilegal. En el **tercer reclamo** manifiesta violación a las reglas de la sana crítica por error en la apreciación de la prueba, pues la sentencia indicó que el acusado aprovechó un árbol maderable de la especie Caoba, ubicado en zona de protección sin que exista prueba que acredite esa apreciación del juzgador, pues se trató de un hallazgo de madera cuando el imputado se encontraba laborando como cuidador de la finca privada que colinda con el Refugio de Vida Silvestre Junquillal. Expresa que los testigos de la defensa indicaron que el ajusticiado había llamado por teléfono a las oficinas del MINAET de Pocosol, pero no le contestaron. Agrega que el imputado indicó que él no era quien estaba cobaliando sino sus hijos, por lo que no existe una conducta ilegal del acusado. Reclama que fueron los oficiales quienes presumieron que el imputado había talado el árbol pero no lo vieron, ni existe prueba que acredite esta acción. Indica que el encartado padece de una hernia en la columna por lo que no era posible que pudiera talar y aprovechar el árbol sacando cinco tablas de caoba y las trasladara 200 metros del lugar hasta su casa. Señala que no existió aprovechamiento de madera, pues no se ha probado que el imputado se haya beneficiado de la madera talada por "antisociales", además que la razón por la que se aserró fue únicamente para acomodarla, situación que interpretó el juzgador como acto de aprovechamiento. Expresa que no ha existido aprovechamiento ilegal pues no se dio ningún tipo de uso o beneficio ya que se trató de un hallazgo de madera talada ilegalmente, la cual se acarrió y acomodó. En el **cuarto motivo** alega indebida calificación legal, antijuridicidad y culpabilidad. Reclama que de ninguna de las pruebas evacuadas se extrae que la madera fue aprovechada, sino que la misma fue "cobaliada" para guardarla, hasta que el propietario del inmueble decidiera lo que correspondiera, lo cual fue manifestado por los testigos de la defensa, versión que no fue





desacreditada por el Ministerio Público. Considera que el tribunal faltó al deber de objetividad y valoró la prueba en forma equivocada, pues la conducta sancionada es atípica, ya que "el aprovechamiento supone en definitiva una ventaja, uso o beneficio oneroso o gratuito de la acción de corta, eliminación de árboles maderables en pie o utilización de árboles caídos, lo cual no ha sucedido en ninguno de estos casos ...la madera no ha sido obtenida producto de alguna acción de corta, eliminación de árboles maderables en pie o utilización de árboles caídos, sino que la madera fue obtenida producto de un hallazgo por la tala ilegal de terceras personas, madera que ya se encontraba aserrada..." (folio 120 frente); expresó que el encartado es trabajador del inmueble no es propietario registral, y la única participación fue acarrearla hasta la casa de la finca y cobaliarla para poder guardarla, por lo que no existió delito, hechos que considera no han sido contravertidos, por lo que el aprovechamiento señalado en la sentencia son conjeturas. Agrega que el encartado indicó que era madera de guácimo, pues era la que se encontraba cepillando para utilizarla de soporte para acomodar la madera de caoba. Solicita se declare ineficaz el fallo, se anule el debate y se dicte sobreseimiento definitivo a favor del imputado, devolviendo la motosierra. Subsidiariamente pide que se reenvíe para una nueva sustanciación con exigencia de corrección de la pieza acusatoria. **Se resuelven los motivos en conjunto y se declara sin [sic] el recurso.** La sentencia tuvo por demostrado que el 29 de diciembre de 2012 aproximadamente a las 17:30 horas el encartado [nombre 001], fue sorprendido por funcionarios del MINAET, cuando, mediante el uso de una motosierra, aprovechó ilegalmente un árbol de la especie Caoba (la cual está en peligro de extinción) que se ubicaba en la zona de protección de una quebrada, sin contar con los permisos de la Administración Forestal del Estado, por lo que procedieron a decomisarle 3 trozas y 4 tablas de la especie caoba (folio 5). La defensa recurre por cuatro motivos concretos: En cuanto al primero, consideró la existencia de una actividad defectuosa el haber introducido en la acusación que el encartado había talado el árbol de caoba pues dice que esa acción no fue denunciada. Al respecto, en el presente asunto ha sido un hecho no controvertido que los funcionarios del MINAET, cuando patrullaban los alrededores del Refugio de Vida Silvestre Bahía Junquillal y al seguir el sonido de una motosierra, se encontraron en la casa de una finca colindante con el Refugio, al imputado Victoriano Vega Díaz aserrando unas trozas de un árbol de caoba, dejándolas en tablas. También se determinó que dichas trozas provenían de un tocón de un árbol de la especie caoba ubicado a la orilla de una quebrada, pues de acuerdo a la experiencia del agente de seguridad del MINAET [nombre 002], lo que se aserraba no era de la especie guácimo como lo alegó en un primer momento el acusado. En ese sentido, dijo el testigo: "... dijimos que íbamos a hacer inspección de la finca, seguimos un rastro de carro buscando zona de bosque hasta dar con un tocón de árbol de caoba, había una troza aprovechada que según nuestro criterio coincidía en diámetro, largo y grosor con lo que el señor estaba cepillando en la casa, estaban tres trozas no aprovechadas (...) el árbol estaba en zona de protección porque estaba en zona de protección a un metro de la orilla de la quebrada y era un árbol vedado porque estaba en peligro de extinción..." (sumario de prueba folios 73 frente y vuelto), por lo tanto la sentencia tuvo por probado que las tablas aserradas provenían del tocón de un árbol de la especie caoba ubicado en

el área protegida de una quebrada; lo cual también fue admitido por el mismo encartado (folio 72 frente y vuelto y 83). Adicionalmente se probó que el encartado carecía de autorización de la administración forestal respectiva para aprovechar material forestal, lo cual también fue admitido por el acusado (argumentando el acusado que aserraba otra especie que no requiere de ese permiso). El tribunal explicó que, a pesar de que se había acusado al encartado también de la tala del árbol, esta acción descrita en la acusación no se había demostrado, pero sí el aprovechamiento de las trozas de un árbol de caoba, especie que está en vías de extinción, por lo cual su aprovechamiento necesitaba autorización de la Administración Forestal del Estado (folio 78 vuelto). Esta situación (de que se probaran parcialmente los hechos de la acusación), no quebranta el principio de congruencia previsto en el artículo 365 del Código Procesal Penal, ni se puede considerar una falta a la verdad del fiscal redactor de la acusación, pues, de acuerdo a la denuncia de folios 1 a 4, ratificados por los oficiales del MINAET en debate, la investigación se originó al escuchar una motosierra funcionando en las inmediaciones del Refugio de Vida Silvestre Bahía Junquillal. Por lo que los guardas forestales emprendieron la tarea de ubicar el sitio donde estaban talando, lo cual los llevó hasta la propiedad vecina llamada "Finca La Bavaria" (folio 5) y a la casa donde el imputado estaba "cobaliando" (es decir, aserrando) y cepillando 3 trozas de madera y 4 tablas, con el fin de almacenarlas, indicando el acusado que "por el momento no se pensaba utilizar la madera sino esperar ..." (folio 72 vuelto). No se precisó si el tocón del árbol de caoba estaba dentro o fuera del Refugio de Vida Silvestre Bahía Junquillal, empero sí se demostró que estaba a la orilla de una quebrada (aproximadamente un metro de distancia de acuerdo al informe del MINAET de folio 2), sitio que de acuerdo al artículo 33 inciso b) de la Ley Forestal es también zona protegida y por lo tanto debe solicitarse permiso para la corta de árboles. Por lo que el primer reclamo es improcedente. A igual conclusión se llega con el segundo motivo, pues se alega que solo se trató de tablas de madera, pero el mismo encartado, dentro del relato rendido en juicio, indicó que "nos llevamos 5 trozas" (folio 72 vuelto), las cuales luego procedieron a "cobaliar" y cepillar, también lo indicó el testigo [nombre 002], verificándose de la prueba documental que se decomisaron tres trozas y cuatro tablas de madera de la especie Caoba (informe de folios 1 a 4, acta de folio 5). Tampoco resulta de recibo la queja respecto de la diferencia en distancia y tiempo entre la quebrada y la casa, lo que se evidenció en el debate cuando declararon los funcionarios del MINAET. En ese sentido, el acusado confirmó que los guardas forestales llegaron donde él cepillaba la madera y que luego fueron a buscar el tocón del árbol, el cual estaba en la orilla de la quebrada, por lo que no tiene trascendencia alguna la discusión, pues en todo caso es un cálculo aproximado que cada uno de los testigos dio y no una medida que hayan hecho con precisión. En relación al tercer agravio, el *a quo* indicó que se demostró el aprovechamiento cuando se aserró, cepilló y almacenó la madera del árbol de caoba y que no se probó que el endilgado talara el árbol cuando este estaba en pie a la orilla de la quebrada, por lo que la discusión sobre el padecimiento en la columna del imputado que lo imposibilitaba para talar un árbol es estéril, pues el aprovechamiento de la madera se probó mediante los actos posteriores a la tala del árbol de caoba, realizados por el imputado. Tampoco es procedente el reclamo





de que el encartado no era quien "cobaliaba" la madera proveniente del árbol de caoba. En ese sentido, el fallo expresó que los dos oficiales del MINAET fueron claros en su relato al identificar al encartado como la persona que aserraba y cepillaba las trozas de madera. El tribunal destacó que el mismo encartado lo había admitido en su declaración, lo cual se puede observar en el sumario de prueba cuando el acusado dijo "yo cortaba una regla con serrucho (...)" (folio 72 vuelto). El imputado en el juicio pretendió endilgarle los actos de cepillado a sus hijos, y hacer creer que cuando él cortó madera se trataba de otra especie (guácimo); empero los personeros del MINAET indicaron que fue al encartado a quien vieron realizar las labores de cepillado de la madera del árbol de caoba. Así, el testigo [nombre 002] dijo: "...continuamos a pie hasta llegar a una casita donde había un vehículo pickup azul, a la par de él estaba el señor acá (imputado) cepillando piezas, nos identificamos como autoridades de MINAE solicitamos permisos de la madera y dijo que para madera de guácimo no necesitaba permiso y como nos dio sospecha que no era guácimo por el color dijimos que íbamos a hacer inspección de la finca, seguimos un rastro de carro buscando zona de bosque hasta dar con tocón de árbol de caoba, había una troza aprovechada que según nuestro criterio coincidía en el diámetro, largo y grosor con el que el señor estaba cepillando en la casa..." (folio 73 frente). También el testigo [nombre 003], se refirió en ese sentido: "[nombre 001] se comportó normal pero falló en mentirnos en decirnos una especie de madera cuando en realidad era otra, él lo que insistía era que se trataba de guácimo (...) Llegamos y él estaba trabajando la madera. [nombre 001] le estaba dando acabado a la madera con un cepillo. Cerca de él había un niño. La especie cabo es un tipo de árbol que está en veda, no tiene permisos (...) Si hubiese habido otra persona aserrando o cepillando la madera tendríamos que anotarlo en el informe..." (folio 75 frente). No existió para el juzgador razón alguna para no creerle a los guardas forestales, pues su informe y relato únicamente surge por el deber de cumplir con su trabajo. En este orden de ideas, el informe y acta de decomiso (folios 1 a 5) señalaron al encartado como la persona que estaba "cepillando (manualmente) una madera en tablas de la especie caoba (*Swietenia marophylla*).". No se señaló a nadie más. Sobre la actuación del imputado, refirió el Tribunal: "Esto también es aceptado por [nombre 001] y su hijo el testigo [nombre 004], quienes declararon que efectivamente ellos trasladaron las trozas y tablonos desde el lugar donde fue cortado el árbol de caoba hasta la casa o el lugar donde se estaba construyendo la casa, lo que quiere decir, que el árbol de caoba, en trozas y tablonos, fue trasladado desde el lugar donde fue talado hasta el lugar donde se construía la casa de cuido y que en ese lugar, indica [nombre 001] decidió "cobaliar" las tablas, palabra cuyo significado según lo depuso él mismo en debate, consiste en alinear las tablas o tablonos con motosierra y posteriormente con cepillo para dejarlas bien alistadas, así lo indicó también [nombre 004] en su declaración." (folio 83 frente). Por lo que si bien, en algún momento el hijo participó cepillando las tablas, también manifestó, expresándose en plural que: "...las estábamos cobaliando para acomodarlas y guardarlas..." (folio 76); lo que permitió al tribunal establecer que pudo haber existido participación del testigo (lo cual no fue incluido en la acusación), pero ello no desacredita que la acción principal y las decisiones habían sido tomadas por [nombre 001], quien dispuso llevarse las trozas, "cobaliarlas", cepillarlas

y guardarlas, (folio 80). Adicionalmente es importante agregar que el encartado indicó que su labor era de vigilancia en la finca. Empero, el delito aprovechamiento de la madera fue cometido por el encartado y su responsabilidad es personal, pues él mismo admitió que las trozas estaban a la orilla de la quebrada y que él se las llevó para aserrarlas y cepillarlas en la casa de la finca, hecho plasmado en la sentencia (folio 79), por lo que el motivo se rechaza. Ahora bien, como último agravio, se cuestionó el concepto de "aprovechamiento", pues se indicó que lo que realizó el imputado fue "cobaliar", es decir, cortar, aserrar las trozas y cepillarlas para lograr tablas simétricas y almacenarlas para decidir que hacer con ellas con posterioridad. Esta conducta del acusado, de aserrar y cepillar la madera, cortarla en tablas uniformes aptas para ser utilizadas en cualquier construcción y almacenarlas para ser usadas con posterioridad, es un indicador claro del objetivo de aprovechamiento, pues se logra ese propósito cuando el material puede "generar algún provecho, beneficio, ventaja, utilidad o ganancia". Al respecto, el artículo 3 inciso a) de la Ley Forestal define concreta y claramente lo que es el aprovechamiento señalando: "Para los efectos de esta ley, se considera: a) Aprovechamiento maderable: Acción de corta, eliminación de árboles maderables en pie o utilización de árboles caídos, realizada en terrenos privados, no incluida en el artículo 1 de esta ley, que genere o pueda generar algún provecho, beneficio, ventaja, utilidad o ganancia para la persona que la realiza o para quien esta representa." En ese sentido, este Tribunal con integración parcialmente diferente se ha pronunciado respecto del alcance del aprovechamiento en material forestal indicando: "La conducta sancionada es el aprovechamiento del recurso forestal. Este aprovechamiento consiste en la "Acción de corta, eliminación de árboles maderables en pie o utilización de árboles caídos...que genere o pueda generar algún provecho, beneficio, ventaja, utilidad o ganancia..." (artículo 3. a) de la Ley Forestal). Se ha entendido que no se requiere ventaja económica, en vista de las varias posibilidades que se contemplan: "Como se dijo antes, en los tipos penales de aprovechamiento forestal, no debe existir necesariamente el ánimo de lucro, entendido como la intención o la obtención actual de algún tipo de beneficio que sea traducible en términos económicos, sino que, por el contrario, la definición de aprovechamiento maderable en el artículo 3, inciso a) de la LF, amplía la posibilidad de que se configure el delito, con solo que el sujeto activo, o su representada, obtengan algún provecho, beneficio, ventaja, utilidad o ganancia. Estos elementos no necesariamente implican la comercialización de la madera o el aspecto económico en general. Pueden existir otras muchas ventajas, como resultado de un aprovechamiento; por ejemplo, la ventaja de la eliminación de un estorbo que tapaba el paisaje o la vista, la limpieza del terreno para una posterior plantación o construcción, la disminución de la densidad boscosa para lograr que el terreno no califique como bosque, para obtener así el permiso de tala rasa, entre otros" (González Montero, José Pablo. Manual de Delitos Ambientales, Escuela Judicial, 2007, página 267)." (Voto 175-10 de 9.30 horas de 30 de julio de 2010; en ese mismo sentido ver también el voto 57-12 de 10:15 horas de 10 de febrero de 2012). Siguiendo esta línea de pensamiento el juzgador señaló que: "Esa acción de cobaleo, de tomar una troza, sacar los tablonos, alinearlos con motosierra y posteriormente afinarlos con cepillo es con la única intención de su aprovechamiento, aprovechamiento que en ningún





momento implica la venta de esa madera o la demostración de un lucro, aunque se estableció su valor económico en más de cincuenta mil colones, sino en un aprovechamiento como recurso de madera, para ser utilizadas con posterioridad. No es lógico tomar trozas de madera de caoba, sacar tablonces, alinear esos tablonces hasta darle una medida estándar a cada uno y que queden tablas bien diseñadas y pensar que no son para el aprovechamiento, sino simplemente para acomodarlas en el corredor. Incluso al analizar la prueba documental (...) todas tenían el mismo largo, el mismo ancho y el mismo grueso, listas para ser utilizadas en construcción o vendidas." (Folio 83). La conclusión a la que llega la sentencia, es congruente con las reglas de la sana crítica, pues finalmente la forma que el encartado dio a las trozas, en tablas bien estructuradas,

cumplían con el objetivo de ser utilizadas posteriormente, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia. Por consiguiente, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Ariel Castrillo Mairena defensor particular del encartado [nombre 001].

POR TANTO Se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Ariel Castrillo Mairena defensor particular del encartado [nombre 001]. **NOTIFÍQUESE. CYNTHIA DUMANI STRADTMANN, MARÍA LUCILA MONGE PIZARRO, RODRIGO OBANDO SANTAMARÍA. JUEZAS Y JUEZ DE APELACIÓN DE SENTENCIA**

